



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### TÍTULO I

#### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 14.657, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio de la Provincia de Buenos Aires un régimen integral para el control de armas de fuego, municiones y otros materiales controlados; la prevención de la violencia armada; la promoción del desarme voluntario; y la regulación de armas no letales, en concordancia con la legislación nacional vigente."

**ARTÍCULO 2º.-** Incorpórase como artículo 1º bis a la Ley N° 14.657, el siguiente:

**"ARTÍCULO 1º bis.-** Prohibiciones. Queda prohibida en el territorio de la Provincia de Buenos Aires la tenencia, portación, transporte y uso por parte de usuarios civiles, de las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar, independientemente de su calibre, aun cuando su tenencia haya sido autorizada por la autoridad nacional de aplicación. La Autoridad de Aplicación Provincial no inscribirá ni registrará dichas armas a nombre de residentes de la Provincia."

**ARTÍCULO 3º.-** Incorpórase como artículo 1º ter a la Ley N° 14.657, el siguiente:

**"ARTÍCULO 1º ter.-** Armas No Letales. Autorízase el uso de armas no letales, tales como los dispositivos de impulso eléctrico, por parte del personal de las fuerzas de seguridad provinciales y municipales, y por los prestadores de servicios de seguridad privada debidamente habilitados conforme la Ley N° 12.297 y su reglamentación. El Poder

Ejecutivo reglamentará esta autorización, debiendo incluir protocolos estrictos de uso, capacitación obligatoria y mecanismos de control, siguiendo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad."

## TÍTULO II

### DEL REGISTRO Y CONTROL PROVINCIAL

**ARTÍCULO 4°.-** Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 14.657, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 3°.-** Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios, locales o entidades que negocien en forma minorista con armas de fuego y/o materiales controlados en territorio de la Provincia, aun cuando tal actividad sea accesorio, deberán obtener para operar, la correspondiente licencia en el Registro Nacional de Armas de la República Argentina (RENAR), tal como está previsto en Ley Nacional N° 20.429, y en el Registro Provincial de Armas y Legítimos Usuarios de la Provincia de Buenos Aires."

**ARTÍCULO 5°.-** Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 14.657, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 4°:** Toda persona que adquiera un arma de fuego en el territorio de la Provincia o que, residiendo en ella, la adquiera en otra jurisdicción, deberá presentarse en el plazo de veinte (20) días hábiles en los lugares que la Autoridad de Aplicación designe a fin de obtener, mediante disparo, un proyectil testigo que quedará debidamente resguardado, con identificación del arma y del usuario. Aquellas personas con domicilio real en la Provincia que hubiesen adquirido un arma de fuego con anterioridad a la vigencia de la presente ley y no hubieran cumplido con este requisito, deberán efectuar el procedimiento indicado en el plazo de doce (12) meses.

Quien no cumpliera con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente, podrá ser sancionado con multa y/o suspensión de la credencial de tenencia y/o portación, de forma preventiva o definitiva por el tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación."

**ARTÍCULO 6°.-** Incorpórense como "Capítulo II - Registros y Controles -" de la Ley N° 14.657, los siguientes artículos:

"**ARTÍCULO 5° bis:** Créase el Registro Provincial de Legítimos Usuarios (RePARLU) en el ámbito del Ministerio de Seguridad. Todo residente de la Provincia de Buenos Aires

que posea una Credencial de Legítimo Usuario (CLU) vigente deberá inscribirse en el RePARLU, declarando la totalidad de las armas de fuego bajo su tenencia.

**ARTÍCULO 5° ter.-** La Autoridad de Aplicación, a través de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, queda facultada para realizar inspecciones aleatorias y periódicas en los domicilios de guarda de armas declarados por los legítimos usuarios residentes en la provincia, con el único fin de verificar las condiciones de seguridad y almacenamiento del material controlado y la veracidad de los datos declarados.

**ARTÍCULO 5° quater.-** Establécese como requisito obligatorio para los residentes de la Provincia de Buenos Aires de entre DIECIOCHO (18) y VEINTIÚN (21) años que soliciten por primera vez la Credencial de Legítimo Usuario, la obtención de un 'Certificado de Capacitación Adicional para Jóvenes Usuarios' (CCAJU). Dicho certificado será expedido por la Autoridad de Aplicación tras la aprobación de un curso especial sobre manejo responsable de armas, legislación aplicable, prevención de la violencia y resolución pacífica de conflictos. La reglamentación establecerá los contenidos mínimos del curso y las entidades habilitadas para impartirlo. Para la venta de municiones en el territorio provincial para dicho grupo etario es requisito la presentación del CCAJU."

**ARTÍCULO 5° quinquies.-** Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el "Índice de Riesgo Provincial" (IRP), como instrumento dinámico de gestión y evaluación de riesgo de los usuarios de armas de fuego con domicilio en la Provincia de Buenos Aires. El objetivo del IRP es fortalecer la evaluación de idoneidad inicial con un monitoreo continuo de la misma.

El IRP se compondrá de la integración y ponderación de información proveniente de registros oficiales, centralizada y actualizada periódicamente por la Autoridad de Aplicación. Las variables para considerar serán, al menos, las siguientes:

- a) Existencia de denuncias por violencia de género o violencia familiar en cualquier fuero, aun sin que hubiere recaído condena firme.
- b) Existencia de denuncias o actuaciones contravencionales por amenazas, hostigamiento o conflictividad vecinal reiterada.
- c) Antecedentes de infracciones de tránsito calificadas como graves o que demuestren una especial peligrosidad o desprecio por las normas de convivencia.
- d) Existencia de antecedentes por infracciones al régimen establecido en la Ley 11.929 y modificatorias y/o por cualquier otra conducta cometida con motivo o en ocasión de un

espectáculo deportivo profesional o amateur, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados.

e) Cualquier otro dato objetivo, debidamente registrado ante autoridad pública, que a criterio de la reglamentación permita inferir un aumento del riesgo para la seguridad pública o la de terceros.

La información que compone el IRP será de carácter confidencial y su uso se limitará exclusivamente a los fines de la presente ley.

**ARTÍCULO 5° sexies.-** La Autoridad de Aplicación establecerá, vía reglamentación, los umbrales de riesgo del IRP. Una vez que un usuario alcance o supere un umbral predefinido, se activarán de manera automática y progresiva, según la gravedad del caso, las siguientes medidas:

1. Citación para una reevaluación de la aptitud psicofísica del usuario, a realizarse en un plazo perentorio.
2. Realización de inspecciones no anunciadas en el domicilio de guarda del arma para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y registración.
3. Suspensión preventiva de la credencial de tenencia y/o portación en el ámbito provincial, con el consecuente secuestro precautorio del arma de fuego hasta tanto se resuelva la situación de riesgo que dio origen a la medida.

La reglamentación deberá establecer los criterios de ponderación de las variables, los procedimientos de actuación, las garantías de debido proceso para el usuario y los plazos para la aplicación de las medidas.”

**ARTÍCULO 6°.-** Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 14.657, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 6°.-** Cuando en virtud de disposición judicial o administrativa se hubiere dispuesto el decomiso de armas de fuego y materiales controlados se deberá proceder a su destrucción. A tal efecto, la autoridad judicial o administrativa dispondrá en el plazo más breve, la remisión de los materiales involucrados al lugar que la Autoridad de Aplicación designe.

La Autoridad de Aplicación deberá inventariar todas las armas en condiciones de destrucción y comunicar al Registro Provincial de Legítimos Usuarios y al RENAR a los fines de la debida registración.”

### TÍTULO III

#### DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ARMADA

**ARTÍCULO 7°.-** Incorpóranse el "Capítulo III - Políticas de Prevención de la Violencia Armada -" de la Ley N° 14.657, modificándose los artículos 9 y 10 e incorporándose a continuación los nuevos artículos 11, 12 y 13:

**"ARTÍCULO 9:** Créase el Observatorio Provincial de la Violencia Armada y Control de Armas en el ámbito del Ministerio de Seguridad, el cual tendrá por funciones:

- a) Monitorear, recopilar y sistematizar datos sobre la violencia con uso de armas de fuego en la Provincia.
- b) Elaborar y publicar informes periódicos sobre la cantidad de legítimos usuarios, armas registradas, estimaciones de armas irregulares, e incidencia de armas en delitos, suicidios y violencia de género.
- c) Evaluar el impacto de las políticas públicas de control de armas y proponer acciones locales.
- d) Articular su trabajo con universidades, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil especializadas.

**ARTÍCULO 10°.-** Prohíbese el ingreso, porte o transporte de armas de fuego, aun por parte de legítimos usuarios con permiso de portación vigente, en los siguientes ámbitos dentro del territorio provincial:

- a) Establecimientos educativos y universitarios, públicos y privados.
- b) Hospitales y centros de salud.
- c) Edificios públicos de los tres poderes del Estado Provincial y de los Municipios.
- d) Espectáculos públicos, deportivos, artísticos o culturales de concurrencia masiva.
- e) Locales de esparcimiento nocturno. La reglamentación establecerá los procedimientos para la declaración y eventual custodia de armas en los accesos a dichos lugares.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 11°.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la publicidad, promoción o patrocinio, en la vía pública o en medios de comunicación con asiento en la provincia, que fomente la compra o el uso de armas de fuego y municiones.

**ARTÍCULO 12°.-** Facúltase a los Municipios a establecer, mediante ordenanza, restricciones a la habilitación de comercios de venta de armas de fuego, incluyendo la fijación de distancias mínimas respecto a establecimientos educativos, centros de salud y otros lugares sensibles.

**ARTÍCULO 13°.-** El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Seguridad, Salud y la Dirección General de Cultura y Educación, deberá realizar campañas periódicas de concientización pública sobre los riesgos asociados a la tenencia de armas de fuego en el hogar, promoviendo el desarme voluntario y la resolución no violenta de conflictos. Se destinará a tal fin un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de publicidad oficial."

#### TÍTULO IV

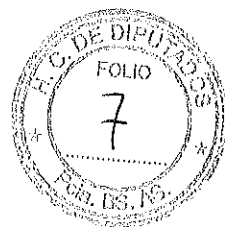
##### DEL FONDO PROVINCIAL PARA EL DESARME Y LA PREVENCIÓN

**ARTÍCULO 8°:** Incorpóranse como "Capítulo IV - Fondo Provincial para el Desarme y la Prevención -" de a la Ley N° 14.657, a continuación del artículo 13°, los siguientes artículos:

**"ARTÍCULO 14.-** Tasa de Fiscalización para la Prevención de la Violencia Armada. Créase en el territorio de la Provincia de Buenos Aires la "Tasa de Fiscalización para la Prevención de la Violencia Armada", que se regirá por las siguientes disposiciones:

**HECHO IMPONIBLE:** Constituirá hecho imponible de la presente tasa la primera venta a consumidor final de toda arma de fuego, munición y/o componente principal de las mismas (armazones, cañones, cerrojos) que se comercialice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**SUJETOS OBLIGADOS:** Serán sujetos pasivos de la tasa, en carácter de agentes de percepción, las personas humanas o jurídicas titulares de comercios habilitados por la autoridad competente para la venta de los productos mencionados en el inciso anterior, que realicen operaciones de venta dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA:** La base imponible de la tasa será el precio final de venta al público del bien, consignado en la factura o documento equivalente, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Sobre dicha base imponible, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%). El agente de percepción deberá discriminar el monto de la tasa en la factura de venta.

**EXENCIÓN:** Quedan exentas del pago de la presente tasa las adquisiciones de material controlado realizadas por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires o sus Municipios, con destino exclusivo y acreditado a sus fuerzas de seguridad, policiales o servicios penitenciarios.

**AFECTACIÓN ESPECÍFICA:** El producido total de la recaudación de la presente tasa tendrá afectación específica y será transferido de forma automática y trimestral a la cuenta del "Fondo Provincial para el Desarme Voluntario y la Prevención de la Violencia Armada" creado por la presente ley.

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) será la autoridad de aplicación y recaudación de la presente tasa. El Poder Ejecutivo, a través de ARBA, establecerá la reglamentación, los plazos, las formas y las condiciones para el ingreso de la tasa por parte de los agentes de percepción, así como el régimen sancionatorio por incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, Texto Ordenado y modificatorias).

**ARTÍCULO 15.-** Créase el 'Fondo Provincial para el Desarme Voluntario y la Prevención de la Violencia Armada', que se constituirá como una cuenta de afectación específica en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 16.-** El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La tasa de fiscalización del cinco por ciento (5%) sobre el valor de venta de toda arma de fuego y munición comercializada en la Provincia.
- b) El producido de las multas por infracciones a la presente ley.
- c) Los aranceles que se establezcan para la obtención del 'Certificado de Capacitación Adicional para Jóvenes Usuarios' (CCAJU).
- d) Legados, donaciones y otros aportes de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.
- e) Las partidas que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 17.-** Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a:

- a) Financiar el 'Programa Provincial de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego', que funcionará de forma permanente, ofreciendo un incentivo económico anónimo a cambio de la entrega de armas para su inmediata destrucción.
- b) Financiar las campañas de concientización dispuestas en el artículo 13°.
- c) Subsidiar investigaciones y estudios realizados por el Observatorio creado en el artículo 9°.
- d) Brindar asistencia técnica y financiera a municipios para el desarrollo de políticas locales de prevención de la violencia armada."

## **TÍTULO V**

### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 9°:** Incorpórase como artículo 4° bis a la Ley N° 14.657, el siguiente:

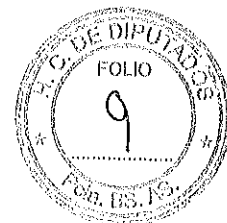
"**ARTÍCULO 4° bis:** Establécese la 'Unidad Sancionatoria Policial' (USP) como unidad de medida para la fijación de las multas de la presente ley. El valor de UNA (1) USP será equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) del sueldo básico mensual del cargo de Oficial de Policía del Subescalafón General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 10°:** Incorpórase como artículo 4° ter a la Ley N° 14.657, el siguiente:

"**ARTÍCULO 4° ter:** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa de TRESCIENTAS (300) a CINCUENTA MIL (50.000) USP. En caso de reincidencia, la sanción podrá incluir el decomiso del arma de fuego involucrada y la comunicación a la autoridad nacional para la revocación de la Credencial de Legítimo Usuario. De igual manera, podrá ordenarse la suspensión preventiva o definitiva por un tiempo de hasta 2 años."

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 11.-** Incorpóranse como "Capítulo V - Disposiciones Finales -" de la Ley N° 14.657, los siguientes artículos:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 18.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 19.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 20.-** Derógase toda otra norma provincial que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 21.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las armas de fuego, municiones y demás material controlado que se encontrasen secuestrados por disposición de la justicia penal provincial, quedan sujetos a este régimen.

Los sujetos alcanzados por la presente, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación, para adecuarse a las obligaciones que nacen de esta norma.

**ARTÍCULO 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEONARDO JOSÉ MORENO  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. B.a. Aa.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

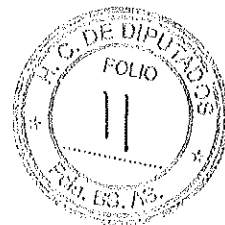
### I. Objetivos de la propuesta

El presente proyecto de ley propone una reforma integral y una actualización necesaria de la Ley N° 14.657, con el objetivo de fortalecer las políticas de control de armas y prevención de la violencia en la Provincia de Buenos Aires. Esta iniciativa surge como una respuesta directa y responsable a la reciente y preocupante flexibilización de la normativa nacional, que ha debilitado controles históricos y aumentado los riesgos para la seguridad de nuestra comunidad.

Frente a un escenario federal que facilita el acceso a las armas, incluso a jóvenes desde los 18 años y a armamento semiautomático de alto poder de fuego, la Provincia no puede permanecer inerte. En ejercicio de sus facultades constitucionales no delegadas en materia de seguridad y salud pública, proponemos la creación de un verdadero "escudo regulatorio" provincial.

Este proyecto se estructura sobre seis pilares fundamentales:

1. **Prohibición y Control Estricto:** Se prohíbe explícitamente en nuestro territorio la tenencia de las armas semiautomáticas de tipo militar recientemente habilitadas a nivel nacional para civiles, cerrando la puerta a un armamento cuya naturaleza excede cualquier fin defensivo o deportivo razonable.
2. **Fiscalización Provincial Activa:** Se crea un Registro Provincial de Legítimos Usuarios y se faculta a la policía a realizar inspecciones de las condiciones de guarda, para asegurar que las armas legales no se desvíen al mercado ilegal por negligencia. Además, se establece una capacitación adicional y obligatoria para los usuarios más jóvenes (18-21 años), mitigando el riesgo que supone la tenencia de armas en una franja etaria vulnerable.
3. **Prevención y Desincentivo:** Se crea un Observatorio Provincial para generar políticas basadas en evidencia y no en presunciones. Se establecen "zonas libres de armas" en lugares sensibles como escuelas y hospitales, se prohíbe la publicidad que fomenta la cultura de las armas y se mandatan campañas de concientización para contrarrestar el discurso armamentista.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

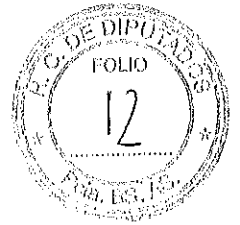
4. **Desarme Sostenible:** Se instituye el "Fondo Provincial para el Desarme Voluntario y la Prevención", financiado con recursos específicos, para garantizar la continuidad de programas de entrega voluntaria de armas. Esta es una política proactiva para reducir el stock de armas circulantes, que son la principal herramienta de la violencia letal.
5. **Sanciones Efectivas:** Se actualizan las multas, estableciendo un sistema de Unidades Sancionatorias (USP) vinculadas al salario policial, lo que garantiza su actualización automática y su poder disuasorio.
6. **Alternativas Menos Letales:** Se autoriza y regula el uso de armas no letales, como las pistolas de impulso eléctrico, brindando a nuestras fuerzas de seguridad una herramienta intermedia y más segura para la gestión de conflictos, en línea con las tendencias modernas de seguridad ciudadana.

## II. Fundamentación General

El presente proyecto de ley surge como una respuesta directa y necesaria ante las recientes modificaciones en la política nacional de control de armas de fuego, que representan un cambio de paradigma riesgoso para la seguridad de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires. Dejando de lado las leyes aprobadas en el congreso y una política de estado con gran acuerdo en la Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de Decretos de Necesidad y Urgencia y resoluciones ministeriales, ha impulsado una flexibilización en el acceso a las armas, desmantelando el enfoque preventivo y de desarme que representaba la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) para reinstaurar un modelo de registro pasivo, el RENAR.

La nueva orientación nacional habilita a la población civil a adquirir armas semiautomáticas, incluyendo carabinas y subametralladoras que hasta ahora estaban reservadas exclusivamente para las fuerzas de seguridad. Se justifica esta medida en la "libertad individual" y el "derecho a la legítima defensa" frente a la inseguridad. Simultáneamente, se simplifican los trámites para el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, extendiendo la validez de sus credenciales de portación mientras permanezcan en servicio activo. Esta política representa una ruptura con el espíritu de la Ley 27.192, que creó la ANMaC con el objetivo explícito de superar el viejo modelo registral para implementar políticas activas de prevención de la violencia.

Organismos especializados, como la Red Argentina para el Desarme y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), han calificado esta nueva política como un



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

"lamentable y temeroso avance" que emula "lo peor del modelo estadounidense". Advierten que es la "antesala de una sociedad más violenta", ya que la evidencia empírica demuestra consistentemente que una mayor circulación de armas en la sociedad civil se traduce directamente en más violencia letal, más accidentes domésticos y un mayor número de delitos cometidos con armas de fuego. La preocupación se agrava por el hecho de que estas transformaciones profundas se han realizado por decreto, eludiendo el necesario y prudente debate en el Congreso de la Nación.

El impacto de esta desregulación nacional no es abstracto; tiene consecuencias directas y tangibles en el territorio provincial. La mayor disponibilidad de armas de alto poder de fuego incrementa el potencial letal de los conflictos interpersonales cotidianos, facilita el acceso a armamento por parte del crimen organizado y, como se detallará extensamente en este informe, agrava de manera exponencial el flagelo de la violencia de género. La disolución del Fondo de Prevención de Violencia Armada, cuyos recursos ahora se diluyen en el presupuesto general de seguridad, debilita aún más la capacidad del Estado para implementar políticas preventivas eficaces.

En este contexto, la política nacional no debe ser vista como una mera flexibilización administrativa, sino como la imposición de un paradigma de seguridad individualista y reactivo, donde la protección se delega en el ciudadano armado. Este modelo colisiona frontalmente con el paradigma de seguridad pública colectiva, basado en la prevención y el control estatal, que esta Provincia ha sostenido y busca profundizar. Por lo tanto, el presente proyecto de ley no es solo una adecuación normativa; es la reafirmación de un modelo de Estado provincial que asume un rol activo e indelegable en la protección de la vida y la integridad de sus habitantes. Al legislar para establecer estándares de protección más elevados, la Provincia no solo llena un vacío, sino que defiende un modelo de convivencia social pacífica frente a una política nacional que lo pone en riesgo.

### **III. Competencia de la provincia de Buenos Aires en la registración y el poder de policía en materia de armas**

La Provincia de Buenos Aires no solo tiene el derecho, sino el deber constitucional de actuar para proteger a sus ciudadanos. La Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, y entre estas facultades no delegadas se encuentra el poder de policía, que les permite dictar las leyes y reglamentos necesarios para proteger la salud, la vida y la seguridad de sus habitantes.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La regulación del uso y circulación de armas dentro del territorio provincial es una manifestación clara de esta potestad.

La Constitución Nacional, en su artículo 121, es categórica: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación". Este artículo consagra el principio de que las provincias son preexistentes a la Nación y, por ende, sus poderes son la regla, mientras que los de la Nación son la excepción.

Dentro de este vasto campo de poderes provinciales se encuentra el "poder de policía". En su concepción moderna y amplia, aceptada por la CSJN, este poder no se limita a la mera seguridad, sino que es la potestad legislativa de reglamentar los derechos individuales de manera razonable para proteger y promover el bienestar general de la comunidad, abarcando la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas.

La regulación de armas de fuego dentro del territorio provincial es una manifestación directa de este poder de policía local. Definir en qué lugares públicos se pueden portar armas, qué tipo de armamento representa un riesgo inaceptable para la convivencia ciudadana, qué capacitaciones adicionales se requieren para los residentes locales o cómo se fiscalizan las condiciones de almacenamiento en los domicilios provinciales, son todas medidas tendientes a garantizar la seguridad pública, una materia eminentemente local y una facultad intrínsecamente provincial que nunca fue delegada al gobierno federal.

### *III.1. La Coexistencia con la Regulación Federal: Competencias Concurrentes*

Es innegable que el Estado Nacional posee facultades relacionadas con la materia. El artículo 75 de la Constitución le otorga al Congreso la potestad de dictar los Códigos de fondo, como el Penal (inc. 12), que tipifica delitos como la tenencia y portación ilegal de armas; de reglar el comercio interprovincial (inc. 13); y de proveer a la seguridad de las fronteras y la defensa nacional (inc. 25 y 27). La Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 se sancionó invocando estas facultades.

Sin embargo, la existencia de una ley nacional no anula la potestad provincial. Aun si ambos niveles de gobierno tuvieran atribuciones sobre una misma materia, se daría una situación de "competencias concurrentes" (en el mejor de los casos). La jurisprudencia de la CSJN ha resuelto esta cuestión estableciendo una regla de convivencia: la normativa provincial es válida siempre que no se oponga o frustre los fines de la ley nacional.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPT. D- 2216 125-26



Yendo más al fondo de la cuestión, podemos afirmar incluso que si bien no ha sido históricamente un punto discutido por las provincias, la regulación administrativa de la registración de las armas, al no relacionarse necesariamente a la configuración de los tipos penales, no debe interpretarse (desde el punto de vista de las delegaciones provinciales) de manera expansiva. Esto implica que esta materia, no corresponde principalmente a una delegación constitucional, quedando dentro de las facultades no delegadas provinciales, tanto de implementación, como dentro del poder de policía de seguridad.

No se discute aquí la delegación en materia penal, si no que señalamos que la facultad de reglamentar y fiscalizar administrativamente la tenencia de armas (otorgar permisos, llevar registros, etc.) no aparece enumerada de forma específica en la Constitución. Se trata, más bien, de un aspecto del poder de policía en materia de seguridad pública, ámbito propio de las provincias.

En principio, entonces, las provincias conservarían la potestad de regular las armas de fuego dentro de sus territorios, en tanto dicho poder no haya sido cedido ni entre en colisión con alguna norma federal superior.

Sin embargo, en la práctica, el Estado Nacional ha asumido un rol protagónico en la regulación de las armas, algo que ha sido generalmente aceptado y no declarado inconstitucional. Esta injerencia nacional suele justificarse en razones de defensa común, seguridad interior y necesidad de uniformidad normativa en todo el país. Por ejemplo, ya en la primera ley federal de armas (Ley 13.945/1950, sancionada durante el gobierno de Juan D. Perón) se destacó que la materia era de significación para la "seguridad pública y la defensa interna de la Nación", cubriendo un vacío legal hasta entonces existente.

La Constitución no delegó de forma expresa al Congreso la regulación integral de las armas de fuego, por lo que las provincias mantienen en principio esa atribución residual (art. 121 C.N.).

Al mismo tiempo, el Congreso puede legislar en la materia en ejercicio de competencias vinculadas (por ejemplo, vía el Código Penal o la regulación del comercio de armas a nivel interjurisdiccional), y esas leyes nacionales prevalecen sobre normas locales contradictorias en virtud del principio de supremacía.

La clave está en que la intervención de la Nación no excluye totalmente la de las provincias: ambos niveles gubernamentales pueden tener facultades concurrentes. Las provincias conservan el poder de policía en seguridad dentro de su territorio –que abarca

la potestad de controlar armas para prevenir delitos—, siempre que sus disposiciones locales no entren en conflicto con la legislación federal vigente.

Dicho todo esto, señalamos que este proyecto de ley no pretende invadir competencias federales ni contradecir la legislación de fondo, como la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.

Por el contrario, en ejercicio de facultades no delegadas (e incluso concurrentes y complementarias con las que pueda haber ejercido la nación), la Provincia busca establecer regulaciones más estrictas para el comercio, la tenencia y el control de armas dentro de su jurisdicción. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al sostener que las regulaciones locales son válidas en tanto no "interfieran" o "menoscaben" el interés nacional o la legislación federal. Lejos de interferir, una política provincial que refuerza los controles y reduce la violencia armada contribuye positivamente a la seguridad general de la Nación.

Asimismo, los artículos 122 y 125 de la Carta Magna facultan a las provincias a darse sus propias instituciones, regirse por ellas y promover activamente el desarrollo humano y el progreso económico. Es evidente que no puede haber desarrollo ni progreso en un ambiente de inseguridad y violencia creciente. La regulación estricta del mercado de armas y la implementación de políticas de prevención de la violencia armada son, por tanto, herramientas indispensables para que el Estado provincial cumpla con su mandato constitucional de velar por el bienestar general.

En este sentido, la estructura federal de la Argentina se revela no como un mero diseño administrativo, sino como una garantía institucional para los derechos de los ciudadanos. Cuando el gobierno federal adopta políticas que, según la evidencia y el análisis de expertos, pueden menoscabar derechos fundamentales como la vida y la integridad física, las provincias tienen el deber de actuar como un "escudo" o salvaguarda, utilizando sus poderes reservados para ofrecer un estándar de protección superior. La inacción provincial frente a un riesgo cierto y previsible, como es el aumento de la violencia por armas de fuego, podría interpretarse como un incumplimiento de sus propios deberes constitucionales. Este proyecto, por ende, no es un acto de confrontación, sino de responsabilidad federal, posicionando a la Provincia como un garante primario y proactivo de los derechos humanos de sus habitantes.

La presente iniciativa se fundamenta en las facultades soberanas que la Constitución Nacional reconoce a las provincias. El Artículo 121 constituye la piedra angular de nuestro sistema federal al establecer que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal". Dentro de este plexo de poderes no

delegados se encuentra, de manera preeminente, el "poder de policía" en materia de seguridad, salubridad y moralidad, que habilita a las provincias a dictar las leyes y reglamentos necesarios para proteger la vida, los bienes y los derechos de sus habitantes.

El ejercicio de esta facultad concurrente no es nuevo ni original, no solo porque se propone aquí actualizar y ampliar este ejercicio regulado por la ley 14.657, si no porque podemos fácilmente trazar paralelismos (solo por marcar uno) con la regulación de tránsito: la Nación puede establecer una licencia de conducir nacional y requisitos técnicos mínimos para los vehículos, pero las provincias y municipios establecen los límites de velocidad en sus calles, las zonas de estacionamiento y los controles de alcoholemia, ejerciendo su poder de policía local. De igual manera, la Nación establece un "piso" de control de armas, y la Provincia de Buenos Aires puede construir sobre ese piso un "techo" de seguridad más alto.

### *III.2. Contexto Histórico: De la Seguridad Nacional a la Seguridad Pública*

Históricamente, Argentina no contó con una regulación unificada de las armas de fuego en los primeros tiempos de la organización nacional. Durante el siglo XIX y comienzos del XX, la portación y tenencia de armas estuvo relativamente libre en la esfera civil, con algunas restricciones locales en ámbitos "sensibles" (por ejemplo, prohibiciones de ingresar armado a ciertos recintos oficiales o centros urbanos, usualmente dispuestas por reglamentos policiales provinciales). Las provincias, en ejercicio de su poder de policía, dictaban bandos o normas de orden público sobre portación de armas en sus jurisdicciones, mientras que el gobierno nacional se ocupaba principalmente del armamento militar y del control aduanero de importación de armas de guerra.

Un punto de inflexión llegó recién mediado el siglo XX, cuando el gobierno federal decidió promulgar la primera ley nacional de armas de fuego. Esa norma pionera fue la Ley N° 13.945, sancionada en 1950, que estableció un régimen general sobre armas y explosivos en todo el territorio argentino. La Ley 13.945/50 nació en un contexto de políticas de posguerra: según los antecedentes legislativos, se buscó una política proactiva respecto del uso de armas por civiles, y se consideró necesaria una regulación uniforme por motivos de seguridad pública e "interna". Esta ley implicó, de hecho, que las provincias aceptaran una suerte de estandarización federal mínima en la materia, aunque muchas siguieron operando sus registros y controles locales de manera coordinada con la autoridad central.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



En las décadas siguientes, particularmente durante los gobiernos militares de los años 60 y 70, se reforzó el control federal sobre las armas. Hubo decretos del Poder Ejecutivo Nacional que clasificaron las "armas de guerra" y dispusieron requisitos para su tenencia. Un ejemplo importante es el Decreto N° 395/1975, dictado por el PEN, que definió cuáles armas y municiones debían reputarse de guerra y por tanto sujetas a controles más estrictos. Finalmente, en 1973 (ya en un breve intervalo constitucional), el Congreso sancionó la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429. Esta ley unificó a nivel nacional la categorización de las armas de fuego (de uso civil, uso civil condicional, armas de guerra, etc.), estableció la obligación de registrar las armas y obtener autorizaciones de legítimo usuario, y delegó en el Poder Ejecutivo la reglamentación y la creación de una autoridad de aplicación.

A partir de la Ley 20.429/73, el Gobierno Federal asumió de hecho y formalmente la fiscalización centralizada de las armas de fuego en el país. Se creó entonces el Registro Nacional de Armas (RENAR), organismo encargado de registrar y controlar las armas en todo el territorio argentino. La ley estableció que la supervisión de las actividades relacionadas (fabricación, comercialización, tenencia, portación, transporte, etc.) quedaba bajo jurisdicción nacional. En los años siguientes, el RENAR operó como ente desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, con delegaciones en las distintas provincias. Esta centralización buscó garantizar estándares uniformes: por ejemplo, el artículo 10 de la Ley 20.429 mandó llevar un Registro Nacional de todas las armas clasificadas como de guerra en el país.

Durante las décadas de 1980 y 1990, frente a cambios en la situación de seguridad (surgimiento de violencia política en los '70, incremento de delitos comunes en los '90), la legislación nacional se profundizó. En 1994 se incorporó al Código Penal el delito de *tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil* (antes sólo se penaba la tenencia de armas "de guerra" o el portar armas en la comisión de delitos). Las sucesivas reformas, en especial las conocidas "leyes Blumberg" de 2004, endurecieron las penas y condiciones: por ejemplo, la Ley 25.886 agravó la pena para quien porte un arma de fuego ilegal habiendo cometido previamente ciertos delitos o estando excarcelado. Esta reforma elevó los mínimos y máximos de prisión para la portación ilegítima en tales circunstancias y tipificó nuevos supuestos, mostrando la intención del legislador nacional de desalentar fuertemente la circulación de armas en manos de reincidentes. Cabe destacar que la Corte Suprema confirmó la validez constitucional de estos agravantes introducidos en 2004, al revocar un fallo de Cámara que los había declarado inconstitucionales: el Máximo Tribunal sostuvo en "Arévalo" (2014) y casos subsiguientes



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

que no resulta inválido que el legislador agrave la pena de quien porta armas ilegalmente contando con condenas previas por delitos violentos.

Paralelamente, la Nación impulsó políticas activas de desarme. En 2006 se lanzó el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, luego institucionalizado por la Ley 26.216, que declaró la "emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación y uso de armas de fuego y municiones". Este programa –prorrogado varias veces por ley– permitió a los ciudadanos entregar armas anónimamente a cambio de una compensación, con el objeto de reducir el arsenal civil circulante. También en 2015 se modernizó el órgano de aplicación: mediante la Ley 27.192 el RENAR fue transformado en la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), un ente autárquico con mayores facultades para políticas de desarme y control.

En síntesis, desde 1950 y especialmente desde 1973 existe una regulación nacional uniforme de las armas de fuego, que ha sido progresivamente fortalecida. Esta legislación federal convive con las potestades locales en la materia. En ningún momento se reconoció en la Constitución un *derecho individual irrestricto a poseer armas* (a diferencia, por ejemplo, de la Segunda Enmienda de la Constitución de EE.UU.). Por el contrario, el Estado argentino –nacional o provincial– siempre tuvo margen para condicionar y limitar la tenencia de armas en la población civil por razones de seguridad. La Corte Suprema ha sostenido consistentemente la constitucionalidad de las leyes de control de armas. No se han reportado fallos del Máximo Tribunal que invaliden la regulación de armas por invadir autonomías provinciales; por el contrario, la jurisprudencia ha tendido a armonizar la aplicación de la ley federal con la participación de las autoridades locales (como veremos a continuación).

Esta evolución coherente en un mismo sentido, es la que los cambios impulsados por el Decreto 397/2025, el Decreto 1081/2024, el Decreto 397/2025 (entre otros), viene a desbaratar, sin pasar por el congreso y sin consenso de la población y mucho menos de las provincias, que son quienes detentan la facultad no delegada del poder de policía de seguridad. Son estos retrocesos, los que esta norma viene a subsanar, en nuestra provincia.

#### IV. Modelos Comparados y Experiencias Legislativas en otras Provincias Argentinas

La decisión de fortalecer el marco regulatorio provincial no es un hecho aislado, sino que se inscribe en una tendencia de innovación en materia de seguridad a nivel subnacional, donde diversas provincias han asumido un rol protagónico ante la complejidad del fenómeno de la violencia armada. Solo para señalar algunos ejemplos, que esta ley toma en cuenta y viene a profundizar por las particularidades del rol que el estado nacional ha adquirido desde el 2023 en adelante en la materia, son:

1) *Provincia de Santa Fe (Ley 13.939)*: Ya en 1974, poco después de la sanción de la ley nacional 20.429, Santa Fe dictó la Ley Provincial N° 7.365, creando el *Registro Provincial de Armas* (RePAR) bajo la órbita de la Policía provincial. Durante décadas, este registro coadyuvó con el RENAR en la inscripción de armas de uso civil. En 2018, mediante el Decreto 2567/18, el Poder Ejecutivo santafesino reestructuró el esquema: reafirmó que la Ley Nacional 20.429 es la norma rectora a nivel país y que la fiscalización principal recae en la ANMaC (ex RENAR), pero dispuso fortalecer la intervención provincial. El decreto creó la *Unidad de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego* para articular acciones locales de desarme y control, y estableció que el Registro Provincial de Armas, creado por la ley 7.365, pase a depender directamente del Ministerio de Seguridad provincial. Es decir, Santa Fe mantiene su RePAR como órgano local encargado de: recibir trámites de legítimos usuarios, controlar armas incautadas en procesos penales, coordinar con ANMaC campañas de desarme, e incluso llevar registros complementarios (por ejemplo, un registro de mandatarios que gestionan trámites de armas). Todo ello se hace “*en concordancia*” con la política nacional, sin contradecirla, sino aportando recursos provinciales para profundizar el control de armas dentro de la provincia.

2) *Provincia de Córdoba*: Provincia de Córdoba: Fue una de las primeras en formalizar su cooperación. Mediante Decreto Provincial N° 1471/1975, Córdoba creó la *División Registro Provincial de Armas* dentro de su Policía. Dicha repartición fue concebida expresamente para ejercer las funciones de órgano de aplicación de la Ley Nacional 20.429 en el ámbito provincial. En los hechos, desde 1975 Córdoba cuenta con su RePAR, que fiscaliza y registra todo tipo de material controlado en la provincia, recepciona la documentación de quienes tramitan la condición de legítimo usuario y autoriza, en coordinación con RENAR/ANMaC, la adquisición y tenencia de armas por ciudadanos y fuerzas locales. Este registro provincial cordobés actúa como *ventanilla*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*local* del registro nacional, permitiendo un enlace fluido entre el ciudadano y la autoridad federal. La descripción oficial señala que la división cumple la misión de control y registración conforme a la Ley 20.429, su Decreto reglamentario 395/75, y también las leyes nacionales posteriores (24.492, 25.886) que introdujeron cambios. A su vez, ha legislado con un foco en la convivencia ciudadana y la seguridad local. Su marco normativo permite a guardias privados y urbanos el uso de armas no letales, pero sujeto a una estricta capacitación y autorización ministerial. Esta política se integra en su "Código de Convivencia Ciudadana" (Ley 10.326), que aborda la seguridad desde una perspectiva amplia, incluyendo la prevención de conflictos y el control del espacio público.

3) *Provincia de Mendoza (Ley 9.578)*: Además de generar el REPAR por el Decreto Provincial N° 219/1993, ha avanzado en el empoderamiento municipal y la incorporación de una clara perspectiva de género. La ley habilita a los cuerpos de preventores municipales a utilizar armas de baja letalidad como las pistolas Taser.

4) *Provincia de Chubut*: En 2010 sancionó la Ley XXIV N° 9 (antes Ley 286/2010) de creación de su Registro Provincial de Armas (REPAR Chubut). Siguiendo la numeración de su Digesto Jurídico (Ley XXIV-9), Chubut estableció un registro dependiente de la Jefatura de Policía, con el objetivo de llevar un control estricto de usuarios y armas en la provincia, en coordinación con el RENAR. Entre otras cosas, la ley provincial chubutense buscó reforzar la trazabilidad de las armas incautadas en hechos delictivos dentro de la provincia, evitando su devolución a circulación.

Huelga señalar la experiencia previa de la provincia, que venimos aquí a buscar actualizar y ampliar.

El análisis de estas experiencias no solo demuestra que la regulación provincial es una práctica extendida, sino que revela una tendencia clara hacia la "seguridad de proximidad". Las provincias más innovadoras están descentralizando herramientas y responsabilidades hacia los niveles locales de gobierno. Esto responde a la constatación de que la prevención es más eficaz cuando se gestiona cerca de las problemáticas y de los ciudadanos. Por lo tanto, la propuesta de este proyecto de ley de otorgar mayores facultades a los municipios se alinea con las mejores prácticas y las lecciones aprendidas en otras jurisdicciones argentinas, confiriéndole solidez y viabilidad.

## **V. Fundamentación Específica de las Modificaciones Propuestas**

*V.1. Creación del Observatorio Provincial de la Violencia Armada y Control de Armas.*

La disolución de la ANMAC implicó la pérdida de un organismo que no solo registraba, sino que producía datos y análisis sobre la violencia armada. Para diseñar políticas de seguridad eficaces, es indispensable contar con información precisa y local. Este Observatorio llenará el vacío de datos a nivel provincial, permitiendo entender fenómenos específicos como el impacto de las armas en la violencia de género, los suicidios juveniles o en determinados delitos. Permitirá que la Provincia no legisle a ciegas, sino sobre la base de evidencia sólida, convirtiéndose en un contrapeso técnico y preventivo a la falta de enfoque nacional. Su articulación con universidades y ONGs garantizará su calidad y transparencia.

*V.2. Creación del Fondo Provincial para el Desarme Voluntario y la Prevención.*

La eliminación del Fondo de Prevención nacional dejó sin financiamiento la política más exitosa para retirar armas de circulación: el desarme voluntario a cambio de un incentivo económico. Este artículo recrea esa herramienta a nivel provincial. Se nutrirá de un porcentaje de las multas aplicadas por esta ley y de partidas presupuestarias específicas. El objetivo es ofrecer una salida concreta y segura para aquellos ciudadanos que deseen deshacerse de un arma, reduciendo activamente el parque de armas disponible para la violencia. Es una política proactiva de seguridad que complementa las medidas de control.

*V.3. Prohibición de Uso Civil de Armas Semiautomáticas de Alto Poder*

El Decreto Nacional 397/2025 habilitó el uso de fusiles y carabinas semiautomáticas con cargador de quita y pon para actividades deportivas. Si bien la Nación establece un piso de regulación, la Provincia, en ejercicio de su poder de policía, puede establecer estándares más altos de seguridad. Estas armas, por su cadencia de fuego y capacidad ofensiva, representan un riesgo desproporcionado en manos de civiles, incluso para uso deportivo, y su proliferación aumenta el peligro en caso de robo o desvío al mercado ilegal. Esta prohibición en el territorio provincial busca limitar la circulación de armamento con características de uso militar.

*V.4. Actualización del Régimen de Sanciones y Creación de Unidad de Medida*

Para que una ley sea efectiva, sus sanciones deben ser disuasorias. Las multas existentes suelen quedar desactualizadas por la inflación. Este proyecto establece un rango de multas significativo (con un piso equivalente a \$200.000 y un máximo de \$20.000.000) para castigar severamente el incumplimiento. Crucialmente, se fija la multa en una unidad de medida móvil vinculada a un porcentaje del salario básico del personal de la Policía de la Provincia. Esta técnica, garantiza que el poder disuasorio de la multa se mantenga en el tiempo sin necesidad de reformas legislativas constantes, asegurando la ultraactividad y eficacia de la norma.

*V.5. Habilitación y Regulación Expresa de Armas No Letales*

Existe un vacío legal en la provincia respecto al uso de armas no letales por parte de la Policía Bonaerense. Paradójicamente, su uso sí está regulado para la seguridad privada. Esta reforma habilita a las fuerzas policiales con esta tecnología, estableciendo un marco legal claro que otorga seguridad jurídica al agente y al ciudadano. Se basa en el principio de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, proveyendo una herramienta intermedia fundamental para resolver situaciones de riesgo sin necesidad de recurrir a la fuerza letal, protegiendo así la vida tanto de terceros como del propio personal policial.

*V.6. Fortalecimiento de Restricciones al Porte y Transporte en Lugares Públicos*

La Provincia tiene plena potestad para regular la seguridad en espacios públicos dentro de su territorio. Este artículo crea "zonas libres de armas" en lugares de alta concurrencia como escuelas, hospitales, estadios y espectáculos masivos. El objetivo es simple: reducir la probabilidad de que un conflicto escale a una tragedia. Se busca evitar la presencia de armas en contextos de alta tensión o vulnerabilidad, obligando incluso a los portadores legítimos a declarar y custodiar sus armas al ingresar a ciertos recintos. Es una medida preventiva que prioriza la seguridad colectiva sobre el derecho individual de portar un arma en todo momento y lugar.

*V.7. Implementación de un Régimen Provincial de Control y Seguimiento de Legítimos Usuarios.*

Se crea un registro provincial complementario y faculta a la Policía a realizar inspecciones aleatorias para verificar las condiciones de seguridad y almacenamiento de las armas. Esto es vital para políticas de prevención, especialmente en violencia de

género. Saber si en un domicilio donde se ha radicado una denuncia por violencia existe un arma de fuego registrada es una información crucial para la policía y la justicia al momento de evaluar el riesgo y dictar medidas de protección, como la exclusión del hogar y el secuestro preventivo del arma.

La creación del Índice de Riesgo Provincial (IRP) transforma el paradigma de control. Pasamos de un modelo reactivo, que interviene tras la tragedia, a un modelo proactivo y dinámico, que gestiona el riesgo de forma continua. El IRP no es una sanción, sino una herramienta de administración inteligente de la información que ya obra en poder del Estado. Su objetivo no es estigmatizar, si no, a la postre, prevenir.

La selección de las variables que componen el IRP no es arbitraria. Responde a la evidencia criminológica y a la necesidad de proteger a los más vulnerables.

Violencia de Género y Familiar: Es de público conocimiento que la presencia de un arma de fuego en un hogar con antecedentes de violencia de género multiplica exponencialmente el riesgo de un femicidio. La exigencia de una "condena firme" para actuar es, en estos casos, una barrera que puede costar vidas. El IRP, al considerar la sola existencia de una denuncia, permite al Estado adoptar medidas precautorias inmediatas, protegiendo a la víctima cuando es más vulnerable y cumpliendo con los deberes de debida diligencia reforzada que nos imponen los tratados internacionales de derechos humanos.

Conflictividad y Faltas Graves: Los antecedentes de amenazas o infracciones graves no son datos menores. Son indicadores de patrones de conducta, de impulsividad, de falta de acatamiento a las normas de convivencia social. Una persona que no respeta las reglas básicas de la vida en comunidad difícilmente puede ser considerada un depositario responsable de un objeto tan peligroso como un arma de fuego.

El IRP no constituye un juicio de culpabilidad penal, sino una evaluación administrativa sobre la idoneidad y el riesgo. Las consecuencias de un IRP elevado no son penas, sino medidas de cuidado y control administrativo (reevaluaciones, inspecciones, suspensiones preventivas) proporcionales al riesgo detectado y sujetas a la debida reglamentación para asegurar el derecho de defensa del usuario.

#### *V.8. Requerimiento de Capacitación Adicional para Usuarios Jóvenes (18-21 años)*

La reducción de la edad mínima de acceso a las armas a 18 años por parte de la Nación introduce un factor de riesgo significativo, dada la mayor impulsividad y las tasas de



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

suicidio en esta franja etaria. La Provincia tiene la responsabilidad de mitigar este riesgo. Se propone un curso obligatorio adicional para los residentes bonaerenses de 18 a 21 años, enfocado no solo en la idoneidad de tiro, sino en la resolución pacífica de conflictos, la prevención de la violencia y la salud mental. Es un filtro de responsabilidad adicional para proteger tanto a los jóvenes usuarios como a la comunidad.

#### *V.9. Implementación de Campañas de Concientización y Desestímulo*

La política nacional actual promueve una cultura de armamentismo. La Provincia debe ofrecer un contrapeso cultural basado en la evidencia. Este artículo encomienda al Poder Ejecutivo la realización de campañas públicas permanentes que informen sobre los riesgos reales de tener un arma en el hogar (aumento del riesgo de suicidio, accidentes y de que un robo termine en homicidio). El objetivo es desmitificar la idea de que un arma equivale a seguridad y promover una cultura de la prevención y la convivencia pacífica, reduciendo la demanda social de armas a mediano y largo plazo.

#### *V.10. Limitaciones a la Venta y Publicidad de Armas (Facultades Municipales)*

La ubicación de una armería y la publicidad en el territorio provincial, son materias de competencia local. Este artículo faculta expresamente a los municipios a regular la habilitación comercial de las armerías (por ejemplo, estableciendo distancias mínimas de escuelas o centros de salud) y prohíbe la publicidad de armas en la vía pública en todo el territorio provincial. La Provincia, en ejercicio de su potestad reglamentaria sobre el comercio y la publicidad, puede y debe tratar a las armas no como un producto de consumo masivo, sino como lo que son: un bien de riesgo cuya promoción debe ser restringida para proteger la salud y seguridad públicas, de forma análoga a las regulaciones sobre el tabaco o el alcohol.

Se propone la incorporación de un nuevo capítulo a la ley que delegue expresamente en los municipios la facultad de regular, mediante ordenanza, la habilitación comercial, la localización (zonificación), y la fiscalización periódica de los locales de venta de armas y municiones (armerías), así como de los polígonos de tiro. La seguridad pública se construye desde la proximidad, y los gobiernos locales poseen un conocimiento inigualable de su tejido social, sus zonas críticas y las necesidades de sus vecinos.

Esta propuesta se inspira directamente en antecedentes como el de la ciudad de Santa Fe, que impulsó una ordenanza para regular la habilitación de armerías, prohibiendo su

instalación en cercanías de escuelas y centros de salud, e implementando un sistema de control informático en tiempo real de las ventas. Asimismo, se alinea con la lógica de descentralización que se observa en la ley de Mendoza, que faculta a los municipios a crear sus propios cuerpos de preventores.

El objetivo es empoderar a los gobiernos locales para que actúen como el primer y más eficaz anillo de prevención. Esta facultad les permitiría, por ejemplo, impedir mediante una norma de zonificación la instalación de una armería frente a una plaza o en un barrio con altos índices de violencia, una potestad que hoy resulta difusa o inexistente. Se busca replicar a nivel provincial la coordinación interinstitucional y la distribución de competencias que se promueven como buena práctica en otras latitudes.

#### *V.11. Regulación de la Publicidad, Promoción y Patrocinio de Armas de Fuego*

Se propone introducir un articulado nuevo que prohíba en todo el territorio provincial la publicidad, promoción, patrocinio y cualquier otra forma de comunicación comercial que incentive la compra o el uso de armas de fuego, municiones y materiales controlados. Esta prohibición alcanzará a la vía pública, los medios de comunicación con asiento y alcance en la provincia, y los eventos públicos de cualquier índole.

Actualmente, no existe una normativa específica que regule este rubro tan sensible; las regulaciones existentes son de carácter general sobre publicidad en el espacio público. Ante una política nacional que busca activamente normalizar y fomentar la tenencia de armas, la Provincia debe ejercer su poder de policía para proteger la salud y la seguridad pública. De la misma manera que se regula la publicidad del tabaco para desincentivar un consumo perjudicial para la salud, se debe regular la publicidad de armas para evitar la banalización de un producto cuyo fin primario es herir o matar. Esta medida busca contrarrestar la narrativa que presenta a las armas como una solución a la inseguridad, con una política de Estado que reafirma su riesgo inherente.

El objetivo es desnormalizar la cultura de las armas. Se busca impedir que la tenencia de un arma se presente como un bien de consumo aspiracional o un símbolo de estatus, protegiendo especialmente a los jóvenes y previniendo la proliferación de una mentalidad de "autodefensa" armada que el Estado provincial no promueve y que resulta contraria a una convivencia pacífica.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **VI. Conclusión: Hacia un Modelo Provincial de Seguridad Humana y Convivencia Pacífica**

El presente proyecto de ley se erige como una respuesta política y jurídica necesaria, constitucionalmente fundada y socialmente urgente ante el riesgoso cambio de paradigma en la política de armas a nivel nacional. No busca la confrontación, sino la protección. Es la Provincia asumiendo su responsabilidad indelegable de garantizar los derechos fundamentales de quienes habitan en su suelo.

A través de las modificaciones propuestas, la Provincia elige un camino de mayor control, prevención y cuidado de la vida. Se reafirma un modelo de seguridad que prioriza el bienestar colectivo sobre el riesgo individual, que pone un énfasis especial en la protección de los más vulnerables —particularmente las mujeres y diversidades víctimas de violencia de género— y que confía en el fortalecimiento de las capacidades locales de gestión de la seguridad como vía para una prevención más eficaz.

Se exhorta, por tanto, a las y los señores legisladores a acompañar esta iniciativa, entendiéndola no como un mero ajuste normativo, sino como la ratificación de un contrato social basado en la convivencia pacífica y en la centralidad de un Estado presente y protector, que se niega a delegar en el poder de fuego de los particulares la compleja construcción de la seguridad y la paz social.

LEONARDO JOSÉ MORENO  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. B.A. A.